



GACETA DE MADRID

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA

DIRECCION-ADMINISTRACION Y VENTA DE EJEMPLARES,

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

TELEFONO NUM. 12322

Año CCLXXIV.—Tomo II

LUNES 3 JUNIO 1935

Núm. 154.—Página 1905

SUMARIO

Ministerio de Marina.

- Orden relativa al fallo dictado por el Tribunal de revisión de fallos de Tribunales de Honor de la Armada, relativo al Alférez de Navío D. Joaquín Alfonso de Luna.—Página 1906.
- Otra ídem id. id. relativo al Teniente de navío D. José María Carlos Roca y Sanz de Andino.—Página 1906.
- Otra ídem id. id. relativo al Alférez de navío D. Raimundo Torres López.—Páginas 1906 y 1907.

Ministerio de Hacienda.

- Orden disponiendo que en el caso de que se declaren libres de impuestos los dividendos o participaciones gravados en los epígrafes A) y B) del número 2.º de la tarifa 2.ª de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, se gire la respectiva liquidación del tributo aplicando el tipo de gravamen que correspondiera, según aquellos epígrafes, a la base imponible que resulte de la aplicación de la fórmula matemática que figura en esta resolución, y que no se aumente la referida base imponible con las cantidades satisfechas por Timbre de negociación.—Páginas 1907 y 1908.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

- Orden disponiendo se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo en el recurso promovido por D. Gregorio Durán Lillo.—Página 1908.

Otra nombrando a D. Ernesto Fernández Paz para el desempeño de la Cátedra que se indica del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de El Ferrol.—Página 1908.

Otra declarando Monumento histórico-artístico la casa número 11 de la calle de Cervantes, de Madrid.—Página 1908.

Otra disponiendo que el Ayuntamiento de Ibiza (Baleares) se encargue de la organización de una Colonia escolar.—Página 1908.

Otra disponiendo se desglose del expediente que se indica la instancia de D. Antonio Valverde Gil y remita al Ministro de Justicia, para su envío al Fiscal de la República, por si estima que existen razones suficientes para que el Ministerio público incoe la correspondiente querrela; y que se manifieste a dicho señor Valverde que no ha lugar a resolver nada respecto a su petición y que se atenga a lo ya preceptuado.—Páginas 1908 y 1909.

Otra disponiendo se declare fusionada la Fundación "Silvestre Torroba" en la denominada "Fundación Torroba".—Páginas 1909 a 1911.

Otra autorizando al Patronato de la Fundación particular benéfico-docente "Escuelas Jado", instituida en Erandio (Vizcaya), para concertar un préstamo de 55.000 pesetas con la Sucursal del Banco de España en Bilbao.—Páginas 1911 a 1914.

Ministerio de Obras públicas.

- Orden disponiendo que el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos don Mariano Hernández del Corral deje de pertenecer a la Comisión Internacional hispanoportuguesa, que se indica, y nombrando para la misma al Ingeniero del referido Cuerpo D. José Barcala Moreno.—Páginas 1914 y 1915.

Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión.

- Ordenes concediendo las subvenciones que se indican para obras sociales que realicen las Cooperativas.—Páginas 1915 y 1916.
- Otra creando la Habilitación independiente de los créditos afectos a la Subsecretaría de Sanidad y Asistencia pública.—Página 1916.

Ministerio de Industria y Comercio.

- Orden nombrando a D. Manuel Pérez Alcalde Ingeniero primero del Cuerpo de Ingenieros Industriales con destino a la Jefatura de Industria de Pontevedra.—Página 1916.
- Otra autorizando a la Sociedad Española de Construcción Naval para que importe, en régimen temporal, dos purificadores de aceite con sus motores eléctricos y accesorios.—Página 1916.
- Otra ídem id. id. para que importe, en régimen temporal, los materiales y efectos que se mencionan.—Páginas 1916 y 1917.
- Otra autorizando la admisión temporal de hojalata en blanco, sin obrar, a favor de D. Ignacio Gomá Rueses.—Páginas 1917 y 1918.
- Otra ídem id. id. a favor de D. Clemente García Sirera.—Página 1918.
- Otra concediendo una comisión del servicio para Copenhague al Director y al Jefe del Departamento de Oceanografía del Instituto Español de dicho nombre.—Páginas 1918 y 1919.
- Otra relativa a las dietas que debe percibir el personal del Cuerpo de Policía Marítima.—Página 1919.
- Otra concediendo la licencia que se indica a doña Aurelia Canis Mateute, Auxiliar de Oficinas.—Página 1919.

Otra concediendo un mes de licencia por enfermedad a D. Pablo Abril Campins, Perito Inspector de buques.—Página 1919.

Otra idem id. id. a Tomás Alcalde Cortijo, Portero tercero.—Página 1919.

Ministerio de Comunicaciones.

Orden disponiendo se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo en el pleito promovido por don Juan Brondo Roten contra Orden de este Ministerio de 9 de Julio de 1931. Página 1919.

Otra concediendo noventa días de licencia para asuntos propios a don Eduardo Ocón Borchard, Jefe de Ad-

ministración de segunda clase del Cuerpo de Correos.—Página 1919.

Otra prorrogando por treinta días la licencia que por enfermedad se encuentra disfrutando D. José Eugenio Martínez Gil, Jefe de Negociado del Cuerpo de Correos.—Páginas 1919 y 1920.

Administración Central.

HACIENDA.—Dirección general del Timbre, Cerillas y Explosivos.—Anunciando haber sido solicitado por la Sociedad Portolés y Compañía la clasificación del explosivo que se menciona.—Página 1920.

INSTRUCCION PÚBLICA.—Dirección general de Primera enseñanza.—Con-

cediendo a la Maestra doña María Ubeda Vela los beneficios que se mencionan.—Página 1920.

Desestimando la instancia que se indica de la Maestra doña Carmen Permuy Rey.—Página 1920.

Dejando sin efecto la permuta entablada entre doña Pilar Rey García y doña Manuela Alejandro Cubelas, Maestras.—Página 1920.

Anuncios de extravío de los títulos de Maestros que se mencionan.—Página 1920.

OBRAS PÚBLICAS.—Subsecretaría.—Personal.—Anunciando hallarse vacante una plaza de Ingeniero subalterno en la Jefatura de Obras públicas de Pontevedra.—Página 1920.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPREMO.

MINISTERIO DE MARINA

ORDENES

Excmo. Sr.: Visto el testimonio de la resolución dictada por el Tribunal especial de revisión de fallos de Tribunales de Honor de la Armada, establecido por Ley de 28 de Marzo de 1934 (D. O. número 79), por el que se declara haber lugar al recurso de revisión entablado por el Alférez de navío, separado del servicio, D. Joaquín Alfonso de Luna, se publica a continuación el referido fallo:

“Don Domingo Salazar, Magistrado de la Audiencia territorial de esta capital y Secretario de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo.

Certifico: Que en el recurso de revisión formulado por el Alférez de navío D. Joaquín Alfonso de Luna se ha dictado, por el Tribunal de revisión de fallos de Tribunales de Honor de la Armada, la siguiente resolución:

Señores D. Diego Medina García, D. Miguel Torres Roldán, D. Luis Merino Horodinsky, D. Santiago Alvarez Martín, D. José María Gámez Fossi, D. Manuel Ruiz de Atauri, D. Francisco Matz Sánchez.

Se declara haber lugar al recurso de revisión interpuesto por D. Joaquín Alfonso de Luna, y, en su consecuencia, se acuerda la procedencia de su readmisión al servicio activo, conforme a las disposiciones de las Leyes de 20 de Mayo de 1932 y 28 de Marzo de 1934.

Póngase esta resolución en conocimiento del Excmo. Sr. Ministro de Marina, a los efectos oportunos, con devolución del expediente, y luego que se reciba su acuse de recibo archívese el presente rollo en la Secretaría de la Sala sexta a que corresponde.”

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos de cumplimen-

to, en su caso, conforme a lo dispuesto por el artículo 7.º de la Ley de 20 de Mayo de 1932 (D. O. número 124) y regla quinta de las aprobadas por Orden ministerial de 31 de dicho mes y año (D. O. número 130). Madrid, 18 de Mayo de 1935.

ANTONIO ROYO VILLANOVA

Señor Contraalmirante Jefe de la Sección.

Excmo. Sr.: Visto el testimonio de la resolución dictada por el Tribunal especial de revisión de fallos de Tribunales de Honor de la Armada, establecido por Ley de 28 de Marzo de 1934 (D. O. núm. 79), con el que se declara haber lugar al recurso de revisión entablado por el Teniente de navío separado del servicio, D. José María Carlos-Roca y Sanz de Andino, se publica a continuación el referido fallo:

“Don Cipriano Martín Blas, Boticario, Secretario de la Sala cuarta del Tribunal Supremo.

Certifico: Que en el recurso de revisión formulado por el Teniente de navío D. José María Carlos-Roca y Sanz de Andino se ha dictado, por el Tribunal de revisión de fallos de Tribunales de Honor de la Armada, la siguiente resolución:

Señores D. Diego Medina García, don Santiago Alvarez Martín, D. Miguel Torres Roldán, D. Luis Merino Horodinsky, D. Manuel Ruiz de Atauri, don José María Gámez Fossi y D. Francisco Matz Sánchez.

Este Tribunal acuerda anular la Real orden de 24 de Junio de 1910 (D. O. número 39), que decretó la separación del servicio del ex Teniente de navío D. José María Carlos-Roca y Sanz de Andino, el cual deberá reingresar en el Cuerpo general de la Armada al que pertenecía.

Comuníquese esta resolución con re-

misión del expediente al Ministerio de Marina, para su cumplimiento. Y una vez que conste su recibo, archívese este rollo e información practicada en la Secretaría correspondiente de la Sala sexta de este Tribunal Supremo.”

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos de cumplimiento, en su caso, conforme a lo dispuesto por el artículo 7.º de la Ley de 20 de Mayo de 1932 (D. O. núm. 124) y regla 5.ª de las aprobadas por Orden ministerial de 31 de dicho mes y año (D. O. número 130). Madrid, 18 de Mayo de 1935.

ANTONIO ROYO VILLANOVA

Señor Contraalmirante Jefe de la Sección.

Excmo. Sr.: Visto el testimonio de la resolución dictada por el Tribunal especial de revisión de fallos de Tribunales de Honor de la Armada, establecido por la ley de 28 de Marzo de 1934 (Diario Oficial número 79), por el que se declara haber lugar al recurso de revisión entablado por el Alférez de navío, separado del servicio, D. Raimundo Torres López, se publica a continuación el referido fallo:

“D. Félix Alvarez Valdés y Argüelles, Secretario del Tribunal especial de revisión de fallos de Tribunales de Honor,

Certifico: Que en el recurso de revisión formulado por el Alférez de navío D. Raimundo Torres López se ha dictado, por el Tribunal de revisión de fallos de Tribunales de Honor de la Armada, la siguiente resolución:

Señores: D. Diego Medina García, D. Francisco Matz Sánchez, D. Manuel Ruiz de Atauri, D. José María Gámez Fossi, D. Santiago Alvarez Martín, D. Miguel Torres Roldán y D. Luis Merino Horodinsky,

Este Tribunal acuerda estimar el

recurso interpuesto por D. Raimundo Torres López, ex Alférez de navío, al amparo de la ley de 28 de Marzo de 1934 y, en su consecuencia, anular la Real orden de 25 de Febrero de 1906, que le separó del Cuerpo general de la Armada, en el que acordamos su reingreso. Comuníquese esta resolución del Ministerio de Marina a los efectos de su cumplimiento, y una vez que conste su recibo archívese el rollo y diligencias de información en la Secretaría correspondiente de la Sala sexta de este Tribunal Supremo."

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos de cumplimiento, en su caso, conforme a lo dispuesto por el artículo 7.º de la ley de 20 de Mayo de 1932 (*Diario Oficial* número 124) y regla 5.ª de las aprobadas por Orden ministerial de 31 de dicho mes y año (*Diario Oficial* número 130). Madrid, 18 de Mayo de 1935.

ANTONIO ROYO VILLANOVA

Señor Contraalmirante Jefe de la Sección.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Se han dirigido a este Ministerio diversas consultas, relativas a la forma de liquidar los dividendos y demás participaciones de los socios en los beneficios de las Sociedades, gravados en el número 2.º, epígrafes A) y B), de la tarifa 2.ª de la contribución de Utilidades, cuando los dichos dividendos o participaciones se abonan y declaran, a los efectos fiscales, como libres de impuesto, es decir, quedando a cargo de la Empresa que satisface la utilidad el pago de los impuestos que sobre ésta recaen y que pesan sobre el accionista o participante.

No ofrece duda a las entidades consultantes que, en estos casos, al dividendo líquido declarado debe acumularse el importe del gravamen establecido en la tarifa 2.ª de Utilidades. Las dudas cuyo esclarecimiento se solicita se concretan: 1.º Al procedimiento matemático que debe emplearse para efectuar la acumulación y determinar exactamente la base impositiva; y 2.º A sí debe aumentarse también al dividendo, cuando es libre de impuestos, las cantidades satisfechas por la Empresa por el concepto del timbre de negociación de acciones y demás valores de esta clase, a que hace referencia el artículo 169 de la vigente ley del Timbre.

Estas cuestiones fueron aclaradas por la Real orden de 25 de Diciembre de 1913, motivada por un caso particular; pero que dispuso con carácter general, y de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado, que la base de liquidación de la contribución sobre dividendos está constituida por la parte del beneficio social asignada al accionista, sin detracción de ningún impuesto que al accionista grave por razón del dividendo mismo. Y en uno de los considerandos de la dicha Real orden se justifica la procedencia de no considerar como dividendo lo satisfecho por timbre de negociación, pues, como obligación directa de la Compañía para con el Tesoro, a tenor del párrafo segundo del artículo 169 de la vigente ley del Timbre, no puede disponerse legítimamente de su importe en favor de los accionistas.

La doctrina contenida en esa Real orden se ha venido tradicionalmente aplicando por la Administración sin controversia alguna, hasta que muy recientemente han surgido las antes indicadas dudas.

La primera de ellas se funda en que si bien la Real orden de 25 de Diciembre de 1913 determina que la base de liquidación está constituida por la parte del beneficio social asignada al accionista, sin detracción de ningún impuesto que sobre el accionista grave directamente por razón del dividendo mismo, no contiene la fórmula matemática para determinar la base impositiva cuando una Sociedad hace esa previa detracción del impuesto y declara el líquido repartido, consignando quedar a su cargo el pago del impuesto. Ello es más aparente que real, pues de la letra de la dicha Real orden se deduce claramente la fórmula aplicable. En efecto, el Estado, en virtud del gravamen establecido en los citados epígrafes A) y B) del número 2.º de la tarifa 2.ª, es acreedor de la parte alicuota que, según el tipo de gravamen, le corresponda en los beneficios sociales que se destinen a remuneración de las acciones o participaciones en capital de las respectivas Empresas. Conforme a lo dispuesto en el artículo 8.º de la ley Reguladora, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922, el derecho del Estado nace conjuntamente con el del socio o accionista, ya que, según el dicho artículo, la retención del impuesto en favor del Estado mismo se entenderá hecha el día en que el dividendo, interés, prima, beneficio o remuneración sean exigibles por los acreedores respectivos. De ello se sigue que, por ejem-

plo, de cada 100 pesetas de beneficio social que se destinen a dividendo o participación de los socios, corresponden: al Estado (supuesto un tipo de gravamen del 5,50 por 100), una cuota de 5,50 pesetas, y un líquido de 94,50 al accionista. No es admisible, y a evitarlo tendió la Real orden de 1913, que la Sociedad que declare las 100 pesetas destinadas a dividendo tenga que ingresar las dichas 5,50 pesetas y que otra, destinando igual cantidad de beneficios al mismo fin, por declarar solamente el líquido que entrega al accionista, consiga reducir, contra los intereses del Tesoro, el importe del ingreso. Por ello, en todo caso, la Administración ha de buscar la cantidad íntegra destinada a dividendo, que, sin duda alguna, será la que, deducida de ella la contribución, dé el líquido declarado. Ello se consigue mediante la siguiente fórmula:

$$\frac{D \times 100}{100 - T} = \text{Base impositiva;}$$

en la que D representa el líquido declarado y T el tipo de gravamen.

Aclarada así la primera cuestión de las enunciadas como motivo de las consultas de que se trata, procede entrar en el examen de la indicada en segundo lugar.

Así como el impuesto por la tarifa 2.ª de la contribución de Utilidades se determina en función del dividendo, no ocurre lo mismo con el impuesto del timbre de negociación de acciones. Este impuesto, establecido en el artículo 169 de la vigente ley del Timbre, grava el valor efectivo de los títulos; y tratándose de acciones, el valor efectivo se determina: en primer término, por el precio de cotización; en su defecto, por capitalización al 5 por 100 del dividendo repartido en el año anterior; y, en último término, por evaluación.

De ello resulta que el dividendo, en cuanto al timbre de negociación, es tan sólo una base de cálculo para determinar el impuesto; éste se exige anualmente, con independencia de que se reparta o no dividendo; no pesa sobre la Compañía la obligación de retener el impuesto, sino que responde aquélla directamente del mismo, y, en resumen, no se da en ese concepto tributario ninguna de las circunstancias que concurren en el gravamen por la tarifa 2.ª de la contribución de Utilidades; todo lo cual explica que la Real orden de 1913 declarase que no debía ser acumulado al dividendo.

Ahora bien; es lo cierto que por algún organismo de la Hacienda se ha declarado que los dividendos libres

de impuesto deben aumentarse con las cantidades satisfechas por timbre de negociación, a los efectos de liquidación de este impuesto, no de la contribución de Utilidades, y ello ha motivado discrepancias entre las oficinas liquidadoras al aplicar la Real orden de 25 de Diciembre de 1913, e impone la necesidad de dictar una nueva disposición reglamentaria sobre el particular.

En su virtud,

Este Ministerio, de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien disponer que en el caso de que se declaren libres de impuestos los dividendos o participaciones gravados en los epígrafes A) y B) del número 2.º de la tarifa 2.ª de la contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, se girará la respectiva liquidación del tributo, aplicando el tipo de gravamen que corresponda, según aquellos epígrafes, a la base imponible que resulte de la aplicación de la fórmula matemática que figura en el cuerpo de esta resolución, y no se aumentará la referida base imponible con las cantidades satisfechas por timbre de negociación.

Ló digo a V. I. para los efectos correspondientes. Madrid, 1 de Junio de 1935.

JOAQUIN CHAPAPRIETA

Señor Director general de Rentas públicas.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

ORDENES

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo promovido por don Gregorio Durán Lillo, la Sala cuarta del Tribunal Supremo ha dictado la siguiente sentencia:

“Fallamos que debemos absolver y absolvemos a la Administración general del Estado del recurso interpuesto y de la demanda formalizada por el Letrado D. José Muñoz Fernández, a nombre de D. Gregorio Durán Lillo, contra la Real orden recurrida del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes de 12 de Enero de 1931, que declaramos firme y subsistente.”

Este Ministerio ha acordado que se cumpla la referida sentencia en sus propios términos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 17 de Abril de 1935.

RAMON PRIETO

Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Ilmo. Sr.: En virtud de concurso general de traslado y como único concurrente al mismo,

Este Ministerio ha resuelto nombrar para el desempeño de la Cátedra de Principios de Técnica agrícola e industrial y Economía del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de El Ferrol a D. Ernesto Fernández Paz, Catedrático actualmente de la misma enseñanza en el de Huelva y prestando servicios interinamente en el de “Quevedo”, de esta capital, quien continuará percibiendo los haberes que se le tienen acreditados.

Se autoriza al Sr. Fernández Paz para que tome posesión de su nuevo destino en el Instituto “Quevedo”.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 25 de Mayo de 1935.

P. D.,

MARIANO CUBER

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente para la declaración de monumento histórico artístico de la casa número 11 de la calle de Cervantes, de esta capital, de la que fué dueño el gran poeta nacional Lope de Vega Carpio:

Resultando que la Academia Española, como Patrona de la Fundación García Cabrejo, única y verdadera propietaria del citado inmueble, elevó un escrito a este Ministerio acompañando un ejemplar de la Memoria relativa al monumento mural dedicado a Fray Lope de Vega y Carpio por la Real Academia Española en prueba de la autenticidad de la referida casa como propia y vivienda de Lope de Vega, exponiendo, entre otras consideraciones, que independientemente del considerable valor histórico de este inmueble, en relación con la vida de Lope de Vega, su misma antigüedad y caracteres arquitectónicos, típicos de una época de las que apenas van quedando ejemplares en Madrid, la hace digna de conservarse como elemento vivo y valioso de la historia monumental de la villa, y solicitando, en consecuencia, sea declarado monumento histórico nacional la casa de referencia:

Resultando que los mencionados documentos fueron remitidos a informe de la Junta superior del Tesoro artístico, que lo emitió en sentido favorable a la declaración de referencia:

Considerando que en la tramitación del expediente se han cumplido los trámites establecidos en la ley del Tesoro artístico de 13 de Mayo de 1933,

y que el carácter nacional de Lope de Vega y la singularidad del inmueble de que se trata justifican cumplidamente la declaración solicitada,

Este Ministerio ha tenido a bien declarar monumento histórico artístico la casa número 11 de la calle de Cervantes, de esta capital, en la que vivió y murió Lope de Vega Carpio, quedando desde el momento de tal declaración bajo la tutela del Estado.

Madrid, 27 de Mayo de 1935.

P. D.,

MARIANO CUBER

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Vista la petición del Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Ibiza (Baleares) solicitando una subvención para organizar en el presente año una Colonia escolar; teniendo en cuenta lo establecido en el Real decreto de 19 de Mayo de 1911 y Orden de 15 de Julio de 1912, y que en el presupuesto vigente de este Departamento existe crédito para este servicio,

Este Ministerio ha dispuesto que el citado Ayuntamiento se encargue de la organización de una Colonia escolar, ateniéndose a las condiciones siguientes:

1.ª La Colonia funcionará según lo dispuesto para estos casos y para niños de las Escuelas nacionales; y

2.ª Para contribuir a los gastos de la Colonia se concede la subvención de 7.000 pesetas, cuya suma se librára con cargo al capítulo 3.º, artículo 4.º, agrupación 1.ª, concepto 3.º, del presupuesto vigente de este Departamento, contra la Delegación de Hacienda de Palma de Mallorca, a nombre del Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Ibiza, quien justificará la inversión de dicha suma con arreglo a las disposiciones vigentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 28 de Mayo de 1935.

P. D.,

MARIANO CUBER

Señor Director general de Primera enseñanza.

Excmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito:

Resultando que D. Antonio Valverde Gil, que se titula Ingeniero civil diplomado, ha elevado instancia a este Ministerio, en la que impugna la Orden ministerial de 22 de Marzo próximo pasado, resolutoria de otra instancia formulada por el mismo, en la que solicitaba aclaraciones al Decreto de 14

de Marzo de 1933, regulador de la expedición y uso del título de Ingeniero:

Resultando que en su última instancia, y como resumen de extensas y numerosas alegaciones, el Sr. Valverde termina notificando a este Ministerio que por no considerarse afectado por el referido Decreto de 14 de Marzo de 1933, continúa haciendo uso de la denominación de Ingeniero civil diplomado y en el ejercicio de esa profesión en la industria privada, mientras que este Ministerio no disponga concretamente lo contrario, para proceder, en su caso, a defenderse, "de acuerdo con las normas que regulan los más altos Tribunales de Justicia":

Considerando que en lo referente a la cuestión que se plantea por el señor Valverde sobre la legitimidad del empleo del título de Ingeniero, este Ministerio se ha pronunciado ya con suficiente claridad en la Orden ministerial de 22 de Marzo de 1935, por la que se resuelve no haber lugar a aclaración alguna del Decreto de 14 de Marzo de 1933, como ya tenía dicho también en la Orden de 21 de Junio de igual año:

Considerando que no se debe continuar un diálogo, que sería inacabable hasta que el Sr. Valverde consiguiera lo que quiere, y que todos los asesoramiento coinciden en negar, máxime cuando el interesado ha consentido las resoluciones, a su juicio perjudiciales, y no ha intentado su revisión en la vía contenciosoadministrativa:

Considerando que, en cuanto a los términos con que en su escrito se dirige a este Ministerio, existe un elemento de resistencia a cumplir órdenes de la Superioridad, dictadas en la esfera de sus atribuciones, que muy bien pueden encajar en el concepto de desobediencia del artículo 260 del Código penal, que, según las sentencias de 10 de Diciembre de 1904 y 26 de Febrero de 1909, se integra jurídicamente por dejar de cumplir voluntariamente las órdenes que en el ejercicio de sus atribuciones dictaren las Autoridades:

Considerando que su manifestación de que continúa en el uso del título pudiera entrar en el artículo 326 del citado Código y en las previsiones de la Circular de la Fiscalía de 17 de Octubre de 1933 ("Gaceta" del 27),

Este Ministerio, de acuerdo con lo informado por la Asesoría jurídica, ha acordado:

1.º Desglosar del expediente la instancia del Sr. Valverde y remitirla a V. E., para su envío al excelentísimo Sr. Fiscal de la República, por si estima que existen razones suficientes para que el Ministerio público incoe la correspondiente querrela; dejando

copia autorizada de dicha instancia en el expediente; y

2.º Manifestar al Sr. Valverde que no ha lugar a resolver nada respecto de su petición y debe atenerse a lo ya preceptuado.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 28 de Mayo de 1935.

JOAQUIN DUALDE

Señor Ministro de Justicia.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito; y

Resultando que por escritura pública otorgada en Sevilla a 12 de Julio de 1866 ante el Notario D. José María Rodríguez López, el Sr. D. Matías Ramos Calonge, vecino de la expresada capital y natural de Vinuesa (Soria), donó al Municipio de esta villa una casa-palacio y huerta aneja, las que, de su exclusiva propiedad, poseía en la misma, calle Luenga, número 5, con objeto de que se establecieran en ella las Escuelas de primeras letras para niños y niñas; concretando, entre otras condiciones, las siguientes:

Primera. Que dicho Sr. Ramos Calonge cedía en usufructo y propiedad, "para siempre jamás", a la expresada villa y, en su representación, al Ayuntamiento de Vinuesa, la casa-palacio de su propiedad y huerta aneja, "sin que ahora ni nunca pueda disponerse de ellas para otros usos ni objetos, pues, de hacerlo así, quedaría nula dicha cesión y se procedería como si hubiese llegado el caso que establece la condición undécima".

Novena. Estipuló que la villa de Vinuesa y su Ayuntamiento no podrían en ningún tiempo gravar, obligar ni hipotecar el edificio para ningún objeto ni causa, por útil o beneficioso que apareciese o pudiera ser para los intereses de la repetida villa, "pues cuanto en contrario se hiciera sería nulo y de ningún valor, y se entenderá que ha llegado el caso de la undécima condición".

Undécima. Asimismo se dispuso que si en algún tiempo el Gobierno general de la Nación, el de la Provincia o el de la localidad dispusiese la venta de este edificio, su permuta o aplicación a otros usos que aquellos a los que el Sr. Ramos Calonge los dedica, "es y se entiende que, desde aquel momento, ha cesado la donación, y sus bienes volverán a recogerse como si ésta no hubiera existido, bien por el Sr. Ramos Calonge, si vive, o por sus herederos".

Resultando que por orden de este Protectorado, de 21 de Octubre de 1931 (GACETA del 27), se clasificó de beneficencia particular docente la Fundación citada, nombrándose Patronos a los designados por el causante:

Resultando que por escritura pública, otorgada ante el Notario de Madrid D. José María Martín y Martín a 9 de Junio de 1913, los albaceas testamentarios de D. Silvestre Torroba Hortal, familiares de éste, con el fin de perpetuar la memoria del referido D. Silvestre, acordaron establecer en la repetida villa de Vinuesa una Fundación benéfico docente, de carácter particular, que habría de denominarse Fundación Silvestre Torroba, debiendo tener su domicilio en aquella localidad, en la que se levantaría un edificio donde se instalaría una Escuela, base de la gran Obra pía, y que habría de tener por finalidad dar instrucción primaria gratuita a niños de ambos sexos nacidos en Vinuesa:

Resultando que en Septiembre de 1912, y por medio de instancia suscrita por los herederos y albaceas del D. Silvestre Torroba Hortal, se acudió al Ayuntamiento de Vinuesa interesando se le concediera el solar necesario para levantar el edificio de la Fundación Silvestre Torroba dentro del terreno donado por el Sr. Ramos Calonge, por estimar que era éste el que reunía las mejores condiciones; y alegando "que emplazada la Escuela de la Fundación Silvestre Torroba en dicho sitio, podrían los niños mayores que asistieran a la Escuela en la casa-palacio donada a tal fin por el Sr. Ramos Calonge acompañar a sus hermanos pequeños, consiguiéndose de esta manera que todos los locales escolares estuviesen próximos entre sí y dentro de un mismo recinto":

Resultando que el Ayuntamiento de Vinuesa, sin que conste haberse tenido en cuenta las condiciones y procedimientos legales a que debe ajustarse toda cesión de bienes verificada por Corporaciones municipales, cedió a la Fundación Silvestre Torroba gratuitamente el solar necesario para que esta Obra pía de cultura constituyera su Escuela; la cual cesión fué hecha de los terrenos donados por el señor Ramos Calonge, sin que en modo alguno conste (según queda indicado) que se incoara el expediente a que se refiere la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 19 de Junio de 1901, en relación con el artículo 85 de la ley Municipal, ni tampoco que el Patronato designado por el repetido Sr. Ramos Calonge obtuviera la

autorización a que se contrae la facultad cuarta, apartado C) del artículo 5.º de la Instrucción para el ejercicio del Profesorado de la Beneficencia docente de carácter particular de 24 de Julio de 1913:

Resultando que la Fundación Silvestre Torroba fué clasificada de beneficencia particular docente por Real orden de 4 de Junio de 1920 (GACETA del 29), en cuya disposición se declaró, asimismo, que la cesión que hizo el Ayuntamiento de Vinuesa a la Fundación Silvestre Torroba de terrenos propios de la Ramos Calonge es nula, por no tener la Corporación municipal facultades para efectuarla, y disponiendo que se clausurasen las Escuelas construídas por dicha Fundación Silvestre Torroba sobre los terrenos de la indicada Obra pía Ramos Calonge:

Resultando que, según observa en su informe la Junta provincial de Beneficencia de Soria, no figura inscrito el edificio-escuela construído por la Fundación Silvestre Torroba en el Registro de la Propiedad correspondiente al distrito hipotecario de Soria:

Resultando que el capital de la Fundación Silvestre Torroba, en 31 de Diciembre de 1933, según cuenta rendida por el Patronato, se hallaba representado por una casa-escuela, valorada en 18.534 pesetas con 15 céntimos; títulos de la Deuda perpetua, al 4 por 100, en depósitos intransmisibles, constituidos en la Sucursal del Banco de España en Soria por pesetas 57.000 nominales, con renta anual de 1.824; y material pedagógico, mobiliario, etc., por valor de 1.500 pesetas:

Resultando que, formalizada demanda por los herederos de D. Matías Ramos Calonge, ante el Juzgado de primera instancia de Soria, contra el expresado Ayuntamiento de Vinuesa, interesando se declarase revocada la donación hecha a la villa por dicho causante, en razón de entender que se habían infringido las condiciones primera, novena y undécima de la escritura de donación con motivo de la cesión a título gratuito de terrenos efectuada por el repetido Ayuntamiento de Vinuesa a favor de la Fundación Silvestre Torroba, dictóse sentenciá absolviendo de la demanda a la citada Corporación municipal, a pesar de estar declarada en rebeldía; mas apelada la sentencia por los demandantes ante la Sala de lo Civil de la Audiencia territorial de Burgos, con fecha 18 de Noviembre de 1932 se revocó la dictada en instancia y se declaró, asimismo nula la meritada donación hecha, en su día, por

D. Matías Ramos Calonge a la villa de Vinuesa:

Resultando que interpuesta casación ante la Sala primera del Tribunal Supremo por la Junta provincial de Beneficencia de Madrid (ostentando un poder otorgado por los señores Cura-Párroco, Regidor-Síndico, Maestro nacional y Farmacéutico de Vinuesa, como Patronos de la Fundación benéfico-docente Ramos Calonge), dicha Sala, en sentencia de 5 de Febrero de 1934, declaró: no haber lugar al recurso interpuesto por quien no había sido parte en las instancias; y que el Procurador no podía ostentar la representación de la Corporación demandada con un mandato del referido Patronato, "al que nada puede afectar, ni tampoco a la Fundación que rige, la sentencia recurrida":

Resultando que D. Silvestre Torroba Hortal (que falleció el 23 de Mayo de 1911, bajo testamento otorgado el 13 de Noviembre de 1908 ante el Notario de Madrid D. Manuel de las Heras y Martínez), legó a favor de los caseríos denominados El Quintanar y Santa Inés, pedáneos de la villa de Vinuesa, con destino a Escuela y habitación de su Profesor, el edificio con el jardín que lo rodea, propiedad del testador; y además 30.000 pesetas en efectivo, libres de todo gasto e impuestos; debiendo invertir los albaceas dicha cantidad en la adquisición de los efectos públicos que juzguen más convenientes y seguros para que, conservando siempre el capital, se dé a los intereses o renta que produzca la inversión siguiente:

A) Se adquirirán medias y alpargatas para los niños de ambos sexos del caserío Santa Inés, a fin de que cambien de calzado cuando lo tengan húmedo hasta que salgan de la Escuela.

B) El 15 de Agosto de cada año se entregarán a cada niño del caserío citado anteriormente que asista todo el año a la Escuela, cinco pesetas.

C) El resto de la renta ha de invertirse en el cuidado y conservación del edificio y jardín y en el sueldo del Maestro, que no deberá ser inferior a 2,50 pesetas diarias:

Resultando que instituye en la misma cláusula un Patronato formado por sus hermanos y sobrinos, en unión de otras personas y autoridades de Vinuesa y de ambos caseríos:

Resultando que en escritura otorgada ante el Notario de Madrid D. José María Martín y Martín a 26 de Diciembre de 1911, por los albaceas testamentarios del Sr. Torroba, quedó constituida la Institución benéfico-docente denominada Fundación Torroba, con sujeción

estricta a lo dispuesto en la cláusula enunciada del testamento del causante, la cual Obra pía de cultura quedó clasificada de beneficencia particular-docente por Real orden de este Ministerio de 25 de Septiembre de 1923 ("Gaceta" del 11 de Octubre), reconociéndose Patronos de la misma a cuantos fueron designados por el fundador, con obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas anuales al Protectorado:

Resultando que, según cuenta rendida por el Patronato de la citada Fundación Torroba, correspondiente al año 1933, aprobada en 28 de Julio de 1934, el capital de esta última Fundación asciende a 51.100 pesetas, de las que 15.000 se hallan representadas por el valor de la casa-escuela, 1.000 por el del mobiliario y material pedagógico, y el resto por una inscripción nominativa de la Deuda perpetua interior al 4 por 100, número 5.797, de 35.100 pesetas nominales, que produce una renta anual líquida de 1.123,20:

Resultando que con fecha 28 de Marzo de 1927, en instancia suscrita por D. Juan Manuel Torroba, Presidente del Patronato de la Fundación Silvestre Torroba, dirigida a este Ministerio, hizo constar la difícil situación en que dicha Obra pía se encontraba a consecuencia del cierre de su local-escuela, dispuesto por Real orden de 4 de Junio de 1920, y lo exiguo de sus rentas, insuficientes a todas luces para la dotación de un Profesor o Profesora con sueldo análogo a los que el Estado asigna a los Maestros de Escuelas nacionales, y como de igual escasez de fondos adolecía la Fundación Torroba, establecida en el caserío El Quintanar, anejo de Vinuesa, solicitaba el peticionario que se incoase el oportuno expediente para la fusión de ambas Instituciones:

Resultando que remitida dicha instancia, con la oportuna certificación del acuerdo adoptado por el Patronato fundacional, a la Junta provincial de Beneficencia de Soria, se puso en conocimiento del Patronato de la Fundación Torroba la tramitación del referido expediente de fusión, concediéndole un plazo de veinte días para que informase lo que estimara convenir a su derecho:

Resultando que acordó dicho Patronato comparecer en el expediente para manifestar la satisfacción con que veía dicha agregación, constituyéndose una sola entidad que cumpla ampliamente la finalidad que separadas no cumplían por causas de todos conocidas:

Resultando que, publicado en el *Boletín Oficial* de la provincia de Soria de 16 de Mayo de 1934 y en la GACETA DE MADRID de 17 del mismo mes, edicto concediendo audiencia, por

término de quince días laborables, a los representantes e interesados en las Fundaciones benéfico-docentes de carácter particular denominadas Fundación Silvestre Torroba y Fundación Torroba (instituidas ambas en el término municipal de Vinuesa, aunque la segunda en el caserío de El Quintanar, agregado o pedáneo de aquél), en el expediente incoado ante este Ministerio para fusionar ambas Fundaciones en una sola, con la denominación de Fundación Torroba, así como para autorizar al Patronato a fin de enajenar en pública subasta el inmueble propiedad de la Fundación Silvestre Torroba, a tenor de lo dispuesto en el artículo 11 del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, y habiendo transcurrido con exceso dicho término sin que compareciese nadie a hacer uso de su derecho, fué remitido el expediente para su informe a la Junta provincial, la que lo ha devuelto informado en sentido favorable:

Considerando que, tanto la Fundación instituida en el caserío de El Quintanar (término municipal de Vinuesa), por D. Silvestre Torroba Hortal, con la denominación de Fundación Torroba, como la establecida, en cumplimiento de instrucciones de dicho señor, por sus herederos y albaceas en la villa de Vinuesa, con el mismo carácter y con la denominación de Fundación Silvestre Torroba, no pueden cumplir en la actualidad el fin para que fueron creadas, toda vez que la primera posee una renta anual de 1.123,20 pesetas, y la segunda de 1.824, con cuyo importe no es posible sostener un Maestro de Primera enseñanza, ni dotar a las Escuelas del material pedagógico necesario:

Considerando que ambas funciones tienen idéntico fin; que son debidas a la misma voluntad, hallándose constituidos los respectivos Patronatos, predominantemente, por las mismas personas; que la denominada Silvestre Torroba lleva quince años sin poder cumplir su fin, debido a la clausura de sus escuelas, a virtud de la Orden de este Ministerio de 4 de Junio de 1920 (GACETA DE MADRID del 29), y que, fusionada con la Fundación Torroba, se reuniría una renta anual de 2.947,20 pesetas, con cuya cantidad sería más fácil levantar las cargas que hoy no es posible:

Considerando que la enseñanza primaria se halla, en la actualidad, suficientemente atendida en el casco de la población de Vinuesa, y que, en cambio, los niños que habitan en los caseríos llamados El Quintanar y San-

ta Inés, pedáneos de la citada villa, se verían completamente abandonados en cuanto a su instrucción se refiere, caso de dejar de existir la escuela sostenida por la Fundación Torroba, única que en aquellos lugares existe:

Considerando que si bien la Real orden de este Ministerio de 4 de Junio de 1920 declaró que la cesión de terrenos hecha por el Ayuntamiento de Vinuesa a favor de la Fundación Silvestre Torroba (terrenos propiedad de la Fundación Ramos Calonge), era nula, por carecer la Corporación de facultades para efectuarla, dicha declaración sólo puede tener alcance para efectos administrativos; pero sin afectar a los derechos que puedan invocarse como emanados de lo dispuesto en el Código civil, cuyo eventual ejercicio ante los Tribunales de Justicia compete ahora al Patronato de la nueva Fundación, como sucesora de la denominada Silvestre Torroba:

Considerando que como la propia sentencia de la Sala 1.ª del Tribunal Supremo, de 5 de Febrero de 1934, establece que la dictada por la Audiencia territorial de Burgos, declarando nula la donación efectuada por el repetido Municipio de Vinuesa a la Fundación Ramos Calonge (que comprendió el citado solar sobre el que se halla construido el edificio-escuela de la Fundación Silvestre Torroba), en nada puede afectar a aquella Obra pía, es visto que, tratándose de un litigio planteado entre los herederos del señor Ramos Calonge y dicho Ayuntamiento, aquel fallo tampoco afectará a la Fundación Silvestre Torroba, ni a la Obra pía que venga a suceder a ésta en sus derechos, o sea la Fundación Torroba:

Considerando que, por los motivos expuestos, es oportuna, conveniente, y casi pudiera decirse que necesaria, la fusión de las Fundaciones Torroba y Silvestre Torroba en una sola, por ser éste el único medio de que, al menos la primera, pueda cumplir los fines culturales que le están encomendados; valiéndose para ello, de los recursos económicos de ambas, apenas suficientes para tal objeto, y sin que de dicha fusión deba excluirse ninguno de los bienes, derechos o acciones que, por cualquier título, puedan corresponder a cada una de las mencionadas Obras pías de cultura:

Vistos el Real decreto de 27 de Septiembre de 1912 y la Instrucción de 24 de Julio de 1913,

Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Fundaciones y de acuerdo con el informe emitido por la Asesoría jurídica, ha resuelto;

1.º Que se declare fusionada la Fundación Silvestre Torroba en la denominada Fundación Torroba, que radicará como hasta ahora en el caserío de El Quintanar, pedáneo de Vinuesa (Soria), y que se considerará constituida en beneficio exclusivo de la población escolar del mismo, y la del también caserío de Santa Inés, sitios ambos en el término municipal de la repetida villa.

2.º Que dicha Fundación Torroba se atenga en su funcionamiento a la Real orden de clasificación como benéfica particular docente, de 25 de Septiembre de 1929, inserta en la GACETA DE MADRID de 11 de Octubre inmediato, y reproducida en el *Boletín Oficial* del Departamento de 29 del mismo mes de Octubre.

3.º Que toda vez que en las Juntas de Patronos de ambas Fundaciones predominan las mismas personas, ejerzan todas ellas el patronazgo de la Fundación Torroba, con cuantos derechos y obligaciones les señalan las disposiciones vigentes; y

4.º Que de los anteriores acuerdos se comuniquen cuantos traslados preceptúa el artículo 45 de la Instrucción del Ramo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Madrid, 28 de Mayo de 1935.

P. D.,
MARIANO CUBER

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito; y

Resultando que D. Laureano Jado Ventades, por testamento otorgado el 8 de Septiembre de 1923 ante la fe del Notario de Bilbao D. Celestino María del Arenal y G. de Enterría, instituyó una Fundación denominada Escuelas Jado, radicante en Erandio, de la provincia de Vizcaya, a la cual dotó con 130.000 pesetas para la construcción del correspondiente edificio (el que habría de levantarse precisamente en terrenos propiedad del causante, sitios en el barrio de Alzaga, del indicado Erandio), más 400.000, para con sus rentas atender al sostenimiento de la Institución, y con las fincas denominadas "Casa de Campo", "Caserío de Astechueta" y las tierras y caseríos de "Erraceoca", "Tartanga" y "Goicoeche":

Resultando que por Real orden de 5 de Agosto de 1930 se dispuso, entre otros extremos (GACETA DE MADRID del 10; *Boletín Oficial* del Departamento de 5 de Septiembre inmediato):

1.º Que se clasificara de beneficencia particular docente la Fundación de que queda hecho mérito.

2.º Que se reconociese como Patrono de la misma a la Junta Administrativa designada por su fundador, con obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas anuales al Protectorado.

3.º Que dicho Patronato procediese:

a) A invertir las 400.000 pesetas destinadas al sostenimiento de la Obra pía en títulos de la Deuda perpetua interior al 4 por 100, los cuales convertiría después en lámina intransferible.

b) A depositar el resto del capital de la Fundación en cuenta corriente abierta en el Banco de España a nombre también de la Institución.

c) A redactar el proyecto de Reglamento por que habría de regirse la Obra pía (en el que constase la enseñanza que había de darse), el cual sería sometido a la aprobación del Ministerio.

d) A redactar también el oportuno proyecto para la construcción del edificio escolar, que igualmente sometería a la censura del Protectorado; y

e) A instruir el oportuno expediente especial para la venta, en pública subasta, de los inmuebles no imprescindibles para el levantamiento de las cargas:

Resultando que el capital de la Obra pía, al tiempo de su clasificación, se hallaba integrado por 844.986,51 pesetas, distribuidas de la manera siguiente: 400.000 y 130.000, dejadas por el Sr. Jado Ventades; 2.152,51, producto de rentas, y 312.834, valor de las fincas rústicas y urbanas:

Resultando que, por Orden de 10 de Junio de 1932 (*Boletín Oficial* del 8 de Julio), se aprobaron los pliegos de condiciones que habían de regir en las subastas públicas para la adjudicación de las obras de construcción del citado edificio, las cuales eran de dos clases: unas, de hormigón armado exclusivamente, por valor de 80.998,42 pesetas, y las otras, generales, ascendentes a 172.246,89:

Resultando que en 17 de Agosto siguiente se celebró dicha subasta, bajo la presidencia de un Delegado del Ministerio, disponiéndose en 27 de Septiembre del mismo año (*Boletín Oficial* del 14 de Octubre):

1.º Aprobar la subasta de las obras generales, adjudicándose la misma definitivamente a D. Francisco Aperribay, por la cantidad de 171.000 pesetas.

2.º Autorizar al Patronato para

que, una vez constituida por el señor Aperribay la fianza definitiva en la forma señalada en el pliego de condiciones, y cumplidos los demás requisitos determinados por aquél, formalizarse la oportuna escritura pública; y

3.º Que las obras de hormigón armado se sacasen a nueva subasta pública, en idénticas condiciones y bajo el mismo tipo que la vez anterior:

Resultando que celebrada, en 12 de Noviembre de 1932, esta nueva subasta, presidida también por un Delegado del Ministerio, hubo que declarar la desierta por Orden del 25, ya que solamente se había presentado un licitador, excediéndose del tipo prefijado, por lo que se invitó al Patronato y a la Junta provincial de Beneficencia para que informasen acerca de la forma en que debían adjudicarse dichas obras:

Resultando que mediante nueva Orden de 24 de Enero de 1933, previo informe de la Asesoría jurídica, se autorizó al Patronato para realizar las obras de hormigón armado de referencia por administración, sin que pudiesen rebasar la cifra de las 80.998,42 pesetas que importaba el proyecto:

Resultando que en 23 de Marzo de 1934 se aprobó el Reglamento por que en lo sucesivo, habrá de regirse la Institución:

Resultando que del examen del expediente obrante en este Ministerio se desprende que el Patronato está incoando el expediente especial para la venta, en pública subasta, de los inmuebles no necesarios para el cumplimiento de los fines de la Obra pía:

Resultando que en 17 de Abril anterior tuvo entrada en este Ministerio el expediente incoado por la Junta provincial de Beneficencia a virtud de escrito del Presidente del Patronato, en solicitud de autorización para conceder un préstamo de 55.000 pesetas con el Banco de España:

Resultando que el aludido expediente está integrado por los documentos que a continuación se expresan:

1.º Escrito del Presidente del citado Patronato en el que, después de una somera historia de la Institución, hace constar:

a) Que en Mayo de 1929 se habían adquirido con las 400.000 pesetas legadas por el Sr. Jado Ventades los valores siguientes:

PESETAS

Ochenta y siete títulos de la serie A) de la Deuda amortizable al 4 por 100, emisión de 1928, libre de impuestos, por un valor nominal de..... 26.800

PESETAS

Treinta y seis títulos de la misma Deuda, serie B), por un capital de..... 72.000
Cuatro de la serie C), ídem ídem íd. 16.000
Cinco de la serie D), ídem ídem íd. 50.000
Dos de la serie E), ídem ídem íd. 40.000
Seis de la serie F), ídem ídem íd. 240.000

Total, pesetas nominales... 444.800

Los que al año producen una renta de 17.792 pesetas efectivas, y trimestralmente 4.448, las cuales, una vez cobradas, pasan a engrosar el capital depositado en el Banco de España.

b) Que, previos los requisitos indispensables, se efectuó subasta para la realización de las obras generales, la que fué adjudicada a D. Francisco Aperribay en la cantidad de 171.000 pesetas, y que habiendo sido autorizado dicho Patronato para efectuar por administración las obras de hormigón armado, ascendentes a 80.998,42 pesetas, el importe total de ambas es de pesetas 251.998,42.

c) Que dichos trabajos se están ejecutando con toda normalidad, habiéndose abonado:

Pesetas.

Por obras generales 156.000,00
Por las de hormigón 75.642,55
131.642,55
Faltando, por tanto, pagar... 20.355,87

d) Que, en la actualidad, la Institución posee un capital en cuenta corriente en el Banco de España de pesetas 2.216,35, y que considerando que las obras quedarán terminadas próximamente, habiéndose cobrado para entonces un cupón de los títulos antes citados, importante 4.448 pesetas, se encontrará la Fundación con un remanente de 6.664,35, faltándole para el completo pago de las obras la suma de 13.691,52 pesetas.

e) Que, aparte lo anterior, es necesario adquirir el material pedagógico, a cuyo efecto la Junta de Patronato, previo un detenido estudio de la cuestión, ha confeccionado un presupuesto que asciende a 31.280 pesetas, que, juntas con las 13.691,52 de anterior mención, elevan el déficit de la Obra pía a 44.971,52 pesetas, habiendo de atender, además, al pago de primas por el seguro de edificios; al jornal del guardián de los mismos y a imprevistos.

f) Que percatándose de todo esto el Patronato y en su deseo de que, una vez terminadas las obras, comience a

regir con toda brevedad el Colegio, por la gran necesidad en que se halla la anteiglesia de Erandio de Escuelas, acordó solicitar de la Superioridad la autorización necesaria para concertar un préstamo de 55.000 pesetas con las que atender al pago de dichas atenciones indispensables.

g) Que a este fin se dirigió al Banco de Bilbao, Sucursal de Bilbao, quien respondió en los siguientes términos:

"Banco de España.—Bilbao.—Contesto su atento oficio, fecha 31 del pasado Agosto, comunicándole que no hay ningún inconveniente por parte de esta Sucursal para la concesión a la Fundación de su presidencia de un préstamo de 55.000 pesetas, siempre que queden afectas como garantía del mismo pesetas nominales 72.000 de Amortizable al 4 por 100, emisión de 1928, de las 444.800 pesetas nominales de dicha Deuda que tienen depositadas en esta Sucursal.

"El interés que se cobraría por la operación sería del 5 por 100 anual, pagadero por trimestres, sin otros gastos de corretaje ni comisión más que el timbre provincial.

"Para llevar a efecto la operación mencionada es necesario la oportuna autorización concedida por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes a esa Fundación, para la realización del préstamo de referencia.

"Bilbao, 5 de Septiembre de 1934.—El Director (firma ilegible).—Señor Presidente de la Fundación benéfico-particular docente "Escuelas Jado", de Erandio."

h) Que el Patronato espera tramitar a la mayor celeridad el expediente de venta de inmuebles, pudiéndose luego, con su producto, abonar al Banco de España la cantidad que se le adeude por el préstamo.

i) Que suplican, por último, se les conceda la debida licencia para llevar a cabo la operación de préstamo aludida, en las condiciones expresadas.

2.º Certificado del Secretario del Patronato, transcribiendo las actas de las sesiones donde se adoptaron los acuerdos de que queda hecho mérito.

3.º Relación de los bienes y valores que en la actualidad posee la Fundación.

4.º Otro certificado del Secretario de la Junta de Patronos, donde se determinan los señores que componen dicha Junta.

5.º Otro del Arquitecto D. Juan Carlos Guerra Palacios, por el que se acredita que se han pagado por obras pesetas 231.642,55 y que falta abonar 20.355,87.

6.º Otro del mismo Arquitecto, relativo a las buenas condiciones de hi-

giene, solidez, capacidad y pedagógicas de los edificios fundacionales.

7.º Otro del Inspector municipal de Sanidad, respecto a las condiciones de salubridad y habitabilidad de los referidos inmuebles.

8.º Ejemplar del *Boletín Oficial* de la provincia de Vizcaya, del 2 de Octubre de 1934, en donde se inserta edicto de concesión de audiencia a los interesados en los beneficios de la Obra pía, dándoles cuenta del acuerdo de concertar el préstamo, por si tuvieren algo que oponer.

9.º Número de la GACETA DE MADRID, correspondiente al 18 de Octubre último, reproduciendo el edicto anterior; y

10. Informe de la Junta provincial de Beneficencia con las siguientes conclusiones:

1.ª Que se autorice al Patronato de la Fundación para obtener un préstamo de 55.000 pesetas con el destino indicado;

2.ª Que la operación ha de realizarse en la forma que la Superioridad estime más procedente, a vista de lo expuesto (en el cuerpo de su informe), de las tres que alternativamente se articulan, a saber:

a) Obteniendo el préstamo del Banco de España sobre la garantía de pesetas 72.000 nominales de los títulos de la Deuda amortizable al 4 por 100, emisión del año 1928, depositados en la sucursal de dicho Banco;

b) Garantizando a un establecimiento oficial de crédito que facilite el anticipo, con hipoteca constituida sobre bienes inmuebles suficientes de la Fundación; y

c) Concertando el crédito con una Caja general de Ahorros acogida al Protectorado del Gobierno, siempre que mejore las condiciones señaladas por el Banco para la hipoteca o no exija la formalización de garantía real y expresa:

Considerando cumplidos en este expediente los requisitos señalados en los artículos 41, 42, 43 y 54 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913:

Considerando que del examen del escrito del Patronato se deduce que la Obra pía, con las disponibilidades con que cuenta en la actualidad, no puede atender, en primer término, al completo pago de las obras para la construcción de los edificios fundacionales, cuyo total importe ha excedido con mucho de la cantidad de 130.000 pesetas que fijó el fundador, y las que fueron aprobadas, después de los trámites y requisitos reglamentarios, por este Protectorado, así como para adquirir el material pedagógico necesario y otros imprevistos, por lo que

queda suficientemente probada la necesidad de la operación de crédito:

Considerando que, aunque es verdad que la Obra pía podría ir pagando lo que debe y luego adquirir el material de enseñanza a medida que las rentas fundacionales lo permitiesen (pesetas 17.792 anuales, o séanse 4.448 trimestrales), ello traería consigo que la Institución no pudiera dar sus enseñanzas en largo plazo, solución que no parece bien aceptar, toda vez que, hallándose falto de Escuelas Erandio, lo que debe procurarse es que las clases de la Institución funcionen inmediatamente, al objeto de beneficiar a los niños de dicho lugar, cumpliendo así la voluntad del generoso donante:

Considerando que la única forma de procurar por el momento fondos suficientes para estos gastos es la realización de una operación de crédito, que pudiera muy bien ser la que indica el Patronato o cualquiera de las que insinúa la Junta provincial:

Considerando que, hallándose en trámite el expediente especial de venta de las fincas fundacionales, no parece oportuno que se graven éstas con ninguna clase de obligaciones, como sería la hipotecaria, ya que ello traería consigo la desvalorización de aquéllas o el retraimiento de los posibles compradores; siendo preferible que en el instante de su enajenación estén completamente libres de toda carga o gravamen, aparte de que la operación sería más costosa y tardía:

Considerando que, por el momento, la mejor solución del problema, si no se encuentra otra más económica, es concertar el préstamo de las 55.000 pesetas con la Sucursal del Banco de España en Bilbao en la forma indicada, o sea, con la garantía de las 72.000 pesetas nominales en títulos de la Deuda amortizable al 4 por 100, emisión de 1928, y con el interés anual del 5 por 100, pagadero por trimestres; préstamo que sería cancelado, en su día, con el producto que se obtenga de la enajenación de las citadas fincas propiedad de la Obra pía:

Considerando que la Instrucción que rige en este Ministerio para el ejercicio del Protectorado del Gobierno de la República sobre las Fundaciones particulares benéfico-docentes, de 24 de Julio de 1913, autoriza: para vender e hipotecar los bienes inmuebles amortizados o no amortizados de una Obra pía de cultura, para recibir dinero a préstamo sobre ellos, para convertir en títulos al portador las inscripciones intransferibles de la Deuda y para negociar los demás valores representativos de los capitales fundacionales, sin

otra exigencia que la del oportuno justificativo expediente:

Considerando que, según lo prevenido en el Real decreto de 25 de Octubre de 1913, el préstamo se hará con un establecimiento oficial, previa justificación de su necesidad y utilidad, y siempre después de clasificar la Institución de que se trate, requisitos todos que concurren en el presente caso:

Considerando que al mandar el Ministerio en la Real orden de clasificación de esta Obra pía que las 400.000 pesetas dejadas por el Sr. Jado Ventades se convirtiesen en inscripciones intransferibles de la Deuda pública, lo hizo por ignorar que se habían adquirido con anterioridad (en el año 1929) 444.800 pesetas nominales en títulos de la Deuda amortizable al 4 por 100, emisión de 1928, libre de impuestos; operación que debió haber comunicado la Junta de Patronos al Ministerio inmediatamente de realizada:

Considerando que, sin duda alguna, el Patronato adquirió estos valores en su deseo de proporcionar a la institución mejor renta anual (lo que indudablemente lograba, por tratarse de unos títulos que se hallan libres de todo impuesto y que producen un interés del 4 por 100); pero, no obstante, no puede aceptarse dicha inversión, por determinar taxativamente el artículo 11 del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912 que las instituciones benéfico-docentes pueden constituirse con toda clase de bienes y derechos y están capacitadas para adquirirlos y poseerlos; pero que no podrán retener en su patrimonio otros inmuebles que los necesarios a los fines de su instituto, debiendo convertir los demás en inscripciones intransferibles de la Deuda del Estado a nombre de la Fundación:

Considerando, además, que este precepto fué robustecido por el artículo 3.º, apartado a), de la Real orden de 5 de Agosto de 1930, disposición que se halla incumplida, según se comprueba con el escrito del Patronato y la relación de bienes y valores unida al expediente:

Considerando que el Patronato debe proceder sin pérdida de tiempo a la conversión de los títulos de la Deuda amortizable en perpetua interior, al 4 por 100, que luego se invertirán en láminas intransferibles en la forma ordenada:

Considerando que pudiendo quedar sujetos, como garantía del préstamo que va a concertarse, títulos de la Deuda perpetua interior al 4 por 100; si bien inmediatamente que se cancele, mediante pago, dicha operación

procederá el Patronato a la conversión que ahora se ordena para los valores de la misma clase:

Considerando que la utilidad del préstamo la justifica el supremo interés de la enseñanza:

Considerando que, estando supeditada la cancelación del susodicho presunto préstamo a la enajenación de los bienes inmuebles fundacionales, el Patronato ha de procurar remitir con toda urgencia al Ministerio el expediente especial de venta de aquéllos:

Considerando que, una vez convenido el préstamo y en poder del Patronato las 55.000 pesetas efectivas, importe de éste, ha de redactar el oportuno presupuesto extraordinario para la inversión de dicha suma, al objeto de que sea censurado por el Ministerio:

Visto, por analogía, el Decreto de 9 de Marzo de 1933, relativo a los préstamos que pueden autorizarse a los Patronatos universitarios con garantía de los caudales fundacionales que administran:

Este Protectorado de la Beneficencia particular-docente, a propuesta de la Sección de Fundaciones y de conformidad con el dictamen emitido por la Asesoría jurídica, ha resuelto:

1.º Que se autorice al Patronato de la Fundación particular benéfico-docente Escuelas Jado, instituida en Erandio (Vizcaya) por D. Laureano Jado Ventades, para concertar un préstamo de 55.000 pesetas efectivas con la Sucursal del Banco de España en Bilbao, quedando obligadas en garantía de la operación 72.000 pesetas nominales en títulos de la Deuda amortizable al 4 por 100, emisión de 1928, sin impuesto; pero bien entendido que, previamente a la firma de dicha operación de crédito, la Junta de Patronos, dirigida y ayudada por la provincial de Beneficencia (la que ha de intervenir en todos estos trámites), practicará gestiones cerca de las entidades que indica en su informe—a las que pudiera añadirse el Instituto Nacional de Previsión, la Caja Postal de Ahorros o cualquiera otra general o provincial, debidamente autorizada por el Estado—para lograr el préstamo en condiciones económicas más ventajosas, o sea con un interés menor del 5 por 100 anual, a cuyo efecto alegrará la absoluta seguridad del cobro en breve plazo, y el coadyuvarse a una obra meritísima en beneficio de la población escolar de Erandio.

2.º Que una vez redactado el compromiso entre la Fundación y el establecimiento oficial de crédito de que se trate, se remita a este Ministerio copia certificada del mismo.

3.º Que el Patronato proceda a convertir los títulos de la Deuda amortizable que posee la Fundación en otros de la Deuda perpetua interior al 4 por 100, que, a su vez, se convertirán en lámina intransferible de esta misma clase de Deuda, a nombre de la propia Fundación, como expresión de su capital.

4.º Que por el momento se exceptúe de esta conversión los títulos que representan las 72.000 pesetas nominales que pueden servir como garantía del préstamo, quedando obligado el Patronato a realizarla una vez cancelado dicho préstamo.

5.º Que, asimismo, remita a la mayor brevedad el expediente especial de venta, en pública subasta, de las fincas propiedad de la Obra pía no necesarias para el cumplimiento de su fin; expediente que ha de atemperarse a las normas del Real decreto del Ministerio de la Gobernación de 29 de Agosto de 1923, que, a falta de otro privativo en la materia fundacional docente, se viene aplicando en este Departamento de Instrucción pública y Bellas Artes.

6.º Que para abreviar tiempo proceda el Patronato a redactar el oportuno presupuesto extraordinario justificativo del gasto de las 55.000 pesetas de anterior referencia, proyecto que someterá a la censura del Protectorado, sin cuya expresa aprobación no podrá hacer ningún desembolso con cargo al mismo; y

7.º Que de los anteriores acuerdos se comuniquen cuantos traslados preceptúa el artículo 45 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 28 de Mayo de 1935.

P. D.,

MARIANO CUBER

Señor Director general de Primera enseñanza.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN

Excmo. Sr.: En atención a las razones expuestas en su comunicación de 27 del actual por el Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos D. Mariano Hernández del Corral, Jefe del Negociado de Puertos Pesqueros y Refugio, dependiente de la Sección de Puertos de la Dirección general del Ramo,

Este Ministerio ha resuelto que el mencionado Ingeniero Jefe deje de pertenecer a la Comisión internacional Hispanoportuguesa, encargada de

redactar el pliego de condiciones particulares que deberán aplicarse a la construcción del puente internacional sobre el río Agueda, en Vega Terrón (Salamanca), y se nombre en su lugar, para formar parte de la expresada Comisión, en las mismas condiciones que el que la desempeñaba, al Ingeniero primero del referido Cuerpo D. José Barcala Moreno, afecto a la Jefatura de Obras públicas de Madrid.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 29 de Mayo de 1935.

MANUEL MARRACO

Señor Ministro de Estado.

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el informe emitido por el Consejo de Trabajo en el expediente sobre concesión de subvenciones para obras sociales que realicen las Cooperativas, y la de pequeños auxilios a éstas, con arreglo a los concursos convocados en Orden ministerial de 3 de Agosto del pasado año, en cumplimiento y desarrollo del Decreto de 16 de Enero de 1934,

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta formulada por el Consejo de Trabajo, ha resuelto lo siguiente:

Primer concurso. — Concesión de subvenciones para obras sociales que realicen las Cooperativas:

Se concede a la Sociedad Cooperativa de consumo de Deusto (Vizcaya) la cantidad de 4.000 pesetas.

A la Sociedad Cooperativa popular de consumo "Los Cooperadores", de Madrid, 3.500 pesetas.

A la Cooperativa popular de consumo (antes Unión Socialista) de Alcázar de San Juan (Ciudad Real), pesetas 3.500.

A la Cooperativa popular de consumo "La Prosperidad de Benimaclet", de Benimaclet (Valencia), 3.500 pesetas.

A la Cooperativa popular "La Flor de Mayo", de Barcelona, 3.500 pesetas.

A la Cooperativa de consumo "El Arco Iris", de Madrid, 3.500 pesetas.

Total concedido por subvenciones a obras sociales: 21.500 pesetas, suma igual al importe de las cantidades consignadas para este concurso.

Segundo concurso. — Concesión de pequeños auxilios:

Se concede a la Sociedad Cooperativa de consumo de Deusto (Vizcaya) la cantidad de 1.000 pesetas.

A la Sociedad popular de consumo "Los Cooperadores", de Madrid, 1.000 pesetas.

A la Sociedad Cooperativa de consumo "El Arco Iris", de Madrid, 1.000 pesetas.

A la Cooperativa popular de consumo (antes Unión Socialista) de Alcázar de San Juan (Ciudad Real), 500 pesetas.

A la Cooperativa obrera de consumo "Tejedores a mano", de Barcelona, 2.000 pesetas.

A la Unión de Cooperativas para la elaboración del vino, de Villarrobledo (Albacete), 1.500 pesetas.

A la Cooperativa Centro y Escuela "La Artesana", de Valencia, 1.500 pesetas.

A la Unión de Cooperativas del Norte de España, de Bilbao, 2.000 pesetas.

A la Cooperativa obrera de consumo "La Popular Zorrozana", de Zorroza (Vizcaya), 1.500 pesetas.

A la Cooperativa obrera de consumo "La Fraternidad", de Barcelona, 3.500 pesetas.

A la Federación de Cooperativas de España, de Madrid, 6.000 pesetas.

Total otorgado para concesión de pequeños auxilios a las Cooperativas: 21.500 pesetas, suma igual al importe de las cantidades asignadas para este segundo concurso.

Las demás Cooperativas que solicitaron tomar parte en estos concursos, y que no figuran entre las enumeradas, quedan excluidas de los mismos.

Las anteriores subvenciones serán satisfechas con cargo a las cantidades que quedaron pendientes en el crédito existente en los Presupuestos generales del Estado correspondientes al segundo semestre de 1934, en el capítulo tercero, artículo cuarto, agrupación tercera, concepto primero.

Lo que tengo el honor de comunicar a V. I. para su conocimiento y efectos legales procedentes. Madrid, 31 de Mayo de 1935.

P. D.,

JOSE AVATS

Señor Subsecretario de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el informe emitido por el Consejo de Trabajo, en el expediente sobre concesión de subvenciones para obras sociales que realicen las Cooperativas y la de pequeños auxilios a éstas, con arreglo a los concursos convocados en Orden ministerial de 7 de Marzo del corriente año en cumplimiento y desarrollo del Decreto de 16 de Enero de 1934,

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta formulada por el Consejo de Trabajo, ha resuelto lo siguiente:

Primer concurso.

Concesión de subvenciones para obras sociales que realicen las Cooperativas.

Se concede a la Cooperativa "Nueva Vida", de Lluchmayor (Baleares), la cantidad de 2.000 pesetas.

A la Cooperativa de Obreros y Empleados de Altos Hornos, de Baracaldo (Vizcaya), 2.000 pesetas.

A la Cooperativa de consumo "La Unión Begoñesa", de Begoña (Vizcaya), 1.500 pesetas.

A la Cooperativa Centro y Escuela "La Artesana", de Valencia, 1.500 pesetas.

A la Cooperativa Casa del Pueblo, de Sestao, 2.000 pesetas.

A la Cooperativa Casa del Pueblo, de Lejona, 2.000 pesetas.

A la Cooperativa "La Prosperidad", de Benimaclet, 1.500 pesetas.

Total concedido por subvenciones a obras sociales: 12.500 pesetas, suma igual al importe de las cantidades consignadas para este concurso.

Segundo concurso.

Concesión de pequeños auxilios:

Se concede a la Unión Cooperativa del Norte de España, de Eilbao, 1.250 pesetas.

Al Banco Cooperativo del Norte de España, de Bilbao, 1.000 pesetas.

A la Cooperativa de consumo "El Arco Iris", de Madrid, 700 pesetas.

A los ferroviarios del Oeste de España, de Madrid, 700 pesetas.

A la Sociedad Cooperativa "Los Cooperadores", de Madrid, 1.200 pesetas.

A la Cooperativa "Salud y Ahorro", de Madrid, 950 pesetas.

A la Cooperativa "Unión Begoñesa", de Begoña, 700 pesetas.

A la Cooperativa popular de consumo "Casa del Pueblo", de Sestao, 950 pesetas.

A la Cooperativa obrera productora de "Artes Blancas", de Salamanca, 700 pesetas.

A la Cooperativa "La Popular Zorrozana", de Zorroza, 700 pesetas.

A la Cooperativa para la elaboración del vino, de Villarrobledo, 950 pesetas.

A la Cooperativa "Federación Regional del Centro de España", de Madrid, 700 pesetas.

A la Cooperativa obrera de Artículos de Piel, de Madrid, 1.000 pesetas.

A la Cooperativa "La Previsión Social", de Madrid, 1.000 pesetas.

Total otorgado para concesión de pequeños auxilios a las Cooperativas: 12.500 pesetas, suma igual al importe

de las cantidades asignadas para este segundo concurso.

Las demás Cooperativas que solicitaron tomar parte en estos concursos y que no figuran entre las enumeradas, quedan excluidas de los mismos.

Las anteriores subvenciones serán satisfechas con cargo a las cantidades que figuran para estas atenciones en los Presupuestos generales del Estado correspondientes al primer trimestre de 1935, en el capítulo 3.º, artículo 4.º, agrupación tercera, concepto primero.

Lo que tengo el honor de comunicar a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Madrid, 31 de Mayo de 1935.

P. D.,
JOSE AYATS

Señor Subsecretario de Trabajo y Previsión.

Ilmo. Sr.: En virtud de la organización de servicios de la Dirección general de Sanidad aprobada por Decreto de 24 del presente, y ante el volumen de operaciones de los mismos,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le están conferidas, ha tenido a bien disponer se cree la Habilitación independiente de los créditos afectos a la Subsecretaría de Sanidad y Asistencia pública, nombrándose, como consecuencia de ello, Habilitado de material y servicios generales propietario a D. Máximo Gómez Diz y Habilitado suplente a doña Pilar Navarro Ruesta, debiendo cesar en sus funciones el actual Habilitado don José de Llaguno y Pascua, una vez satisfechos los haberes del corriente mes, levantándose las correspondientes actas de entrega como liquidación de la gestión efectuada con cargo a los fondos de presupuesto y extrapresupuestarios de todas clases que hasta la fecha le estaban conferidos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 30 de Mayo de 1935.

P. D.,
M. BERMEJILLO

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDENES

Ilmo. Sr.: En cumplimiento del acuerdo de Consejo de Ministros, fecha 27 de Septiembre de 1934, que declaró vejado a D. Manuel Pérez Alcalde y con derecho a ingresar en el Cuerpo

de Ingenieros Industriales, dependiente de este Departamento,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar a D. Manuel Pérez Alcalde Ingeniero primero del Cuerpo de Ingenieros Industriales, con destino a la Jefatura de Industria de Pontevedra, con la antigüedad y lugar en el Escalafón que le fueron reconocidos por Orden de 20 de Diciembre de 1934, sueldo de 8.000 pesetas anuales y con derecho al percibo de haberes desde su reingreso en el Cuerpo, según Orden ministerial de igual fecha al acuerdo del Consejo de Ministros, o sea desde la toma de posesión en el destino para que se le nombra.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 31 de Mayo de 1935.

RAFAEL AIZPUN SANTAFAE
Señor Director general de Industria.

Excmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por la Sociedad Española de Construcción Naval, Compañía mercantil anónima, en solicitud de autorización para importar en régimen temporal dos purificadores de aceite con sus motores y accesorios, con destino a los buques que construye para el Gobierno de Méjico:

Resultando que, según contrato de fecha 17 de Junio de 1933, la Compañía solicitante tiene que construir para el Gobierno de Méjico tres cañoneros-transportes de 1.300 toneladas cada uno:

Considerando que la Ley de 28 de Diciembre de 1932, inserta en la GACETA de 29 del mismo mes, en su artículo 6.º autoriza al Gobierno para otorgar franquicia arancelaria a los materiales que no se produzcan en España y fueran necesarios para las construcciones de los buques que el Gobierno mejicano adquiriera de entidades españolas con arreglo al significado de las cláusulas contenidas en la expresada Ley:

Considerando que se han cumplido los trámites señalados en la Orden de este Departamento fecha 29 de Agosto de 1933, habiendo informado favorablemente la Sección de Producción y Política Industrial, afectada a la Dirección general de Industria,

Este Ministerio, de conformidad con lo acordado en Consejo de Ministros y a propuesta de la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, ha resuelto:

1.º Que, usando de la autorización concedida al Gobierno por el artículo 6.º de la Ley de 28 de Diciembre

de 1932, se autorice a la Sociedad Española de Construcción Naval, Compañía mercantil anónima, para que importe en régimen temporal dos purificadores de aceite con sus motores eléctricos y accesorios, con peso bruto de 562 kilogramos y neto de 407 kilogramos, debiendo entenderse que en lo que afecta a la exactitud de las cifras expresivas del material citado, podrá admitirse, entre lo declarado y el resultado del despacho, una tolerancia del 5 por 100 en más o en menos.

2.º El material de referencia habrá de ser importado por la Aduana de Port-Bou, dentro del plazo de tres meses, a contar de la fecha de publicación de la presente Orden en la GACETA DE MADRID, y no podrá tener otro destino que el de ser aplicado a la construcción de los tres cañoneros-transportes de 1.300 toneladas objeto del contrato celebrado en 17 de Julio de 1933 entre la entidad concesionaria y el Representante del Gobierno de Méjico.

3.º La exportación del material de referencia, acoplado en los tres cañoneros-transportes, se verificará por la Aduana de Valencia en un plazo que no podrá exceder del 31 de Diciembre del corriente año.

4.º La Compañía concesionaria prestará a satisfacción de la Administración de Aduanas garantía suficiente a responder del pago de los derechos arancelarios para caso en que el material a que se refiere esta autorización tuviera destino distinto al que expresamente se menciona en esta Orden o no se reexportara dentro del plazo prevenido, quedando, igualmente, obligada la entidad concesionaria a cumplir cuantos requisitos y formalidades se acostumbra a establecer por el Ministerio de Hacienda como garantía de los intereses del Tesoro que le están encomendados.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 24 de Mayo de 1935.

RAFAEL AIZPUN SANTAFAE
Señores Ministro de Hacienda y Director general de Comercio y Política Arancelaria.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que dirige a este Ministerio la Sociedad Española de Construcción Naval, Compañía mercantil anónima, en solicitud de autorización para importar, en régimen temporal, por la Aduana de Cádiz, una caja de persianas para ventiladores, seis ventanas para ventiladores de tiro forzado, un equipo de aguja giroscópica "Sperry" y un telégrafo de máquinas en latón pulimentado,

para ser destinado dicho material a la construcción de tres cañoneros-transportes de 1.300 toneladas que está realizando por encargo del Gobierno de Méjico:

Resultando que la entidad peticionaria, con fecha 17 de Junio de 1933, ha contratado con el Representante en España del Gobierno mejicano la construcción de tres cañoneros-transportes de 1.300 toneladas:

Considerando que el artículo 6.º de la Ley de 28 de Diciembre de 1932 autoriza al Gobierno para otorgar franquicia arancelaria a los materiales que no se produzcan en España y fueran necesarios para las construcciones de los buques que el Gobierno mejicano adquiriera de entidades españolas con arreglo al significado de las cláusulas contenidas en la expresada Ley:

Considerando que se han cumplido los trámites señalados en la Orden de este Ministerio inserta en la GACETA de 31 de Agosto de 1933, habiendo emitido informe favorable la Sección de Producción y Política Industrial, afecta a la Dirección general de Industria,

Este Ministerio, de conformidad con lo acordado en Consejo de Ministros y a propuesta de la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, ha resuelto:

1.º Que, usando de la autorización concedida por el artículo 6.º de la Ley de 28 de Diciembre de 1932, inserta en la GACETA del 29 del mismo mes, se autorice a la Sociedad Española de Construcción Naval, Compañía mercantil anónima, para que importe por la Aduana de Cádiz, en régimen temporal, una caja de persianas para ventiladores, con peso bruto de 1.136 kilogramos y neto de 914 kilogramos; seis ventanas para ventiladores de tiro forzado, con peso bruto de 1.136 kilogramos y neto de 914 kilogramos; un equipo de aguja giroscópica "Sperry", con peso neto de 1.185 kilogramos, y un telégrafo de máquinas en latón pulimentado, con peso neto de 200 kilogramos, según detalle, características y pormenor de pesos que se especifican en las dos relaciones que, por duplicado, se acompañan a la presente Orden; debiendo entenderse que, en lo que afecta a la exactitud de las cifras expresivas de los pesos indicados, podrá admitirse, entre lo declarado y el resultado del despacho, una tolerancia del 5 por 100 en más o en menos.

2.º El plazo de importación será el de tres meses, a contar de la fecha de publicación de la presente Orden en la GACETA DE MADRID, y el de ex-

portación hasta el 31 de Diciembre del corriente año.

3.º El material cuya importación temporal se autoriza no podrá tener otro destino que el de ser aplicado a la construcción de los tres cañoneros-transportes de 1.300 toneladas, objeto del contrato celebrado en 17 de Junio de 1933 entre la entidad concesionaria y el Representante del Gobierno de Méjico.

4.º La Compañía concesionaria prestará, a satisfacción de la Administración de la Aduana importadora, garantía suficiente a responder del pago de los derechos arancelarios, para caso en que los materiales a que se refiere esta autorización tuvieran destino distinto al que expresamente se menciona en esta Orden o no se reexportaran dentro del plazo prevenido, quedando igualmente obligada la entidad concesionaria a cumplir cuantos requisitos y formalidades se acostumbra a establecer por el Ministerio de Hacienda como garantía de los intereses del Tesoro que le están encomendados.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid a 24 de Mayo de 1935.

RAFAEL AIZPUN SANTAFE

Señores Ministro de Hacienda y Director general de Comercio y Política Arancelaria.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que dirige a este Ministerio D. Ignacio Gomá Ruestes, fabricante de conservas vegetales, establecido y matriculado en Torres de Segre (Lérida), en la que solicita la admisión temporal de hojalata en blanco para la fabricación de envases destinados a la exportación de los productos de su industria, señalando para la importación el puerto de Tarragona, y para la exportación, el citado y los de Barcelona y Valencia:

Resultando que con referencia a lo instado no se ha producido reclamación alguna en el plazo reglamentario:

Vistos los informes que se han emitido, favorables en un todo a la petición:

Considerando que la admisión temporal que se solicita se basa en las de carácter tipo otorgadas por diferentes disposiciones en vigencia y reglamentadas por el artículo 135 de las Ordenanzas de la Renta de Aduanas:

Considerando que se ha dado exacto cumplimiento a cuanto prescribe la Ley de 14 de Abril de 1888 y el Reglamento para su aplicación de 16 de Agosto de 1930 y que, por tanto, es procedente el acuerdo de este Ministerio, según lo

que determina el párrafo tercero del artículo 6.º del Reglamento citado; y

Considerando que, como medio de fomentar la exportación, conviene liberar a las conservas nacionales del gravamen inicial de los derechos de Arancel de la hojalata invertida en el envase, lo que supone determinado margen de favor que ha de redundar en beneficio de la contratación de dichos productos en los mercados extranjeros,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, acuerda disponer:

1.º Se autoriza la admisión temporal de hojalata en blanco, sin obrar, para la construcción de envases destinados a la exportación de conservas vegetales, a favor, y precisamente a su nombre, de D. Ignacio Gomá Ruestes, fabricante de dichos productos, establecido y matriculado en Torres de Segre (Lérida).

2.º Como se solicita, la importación de la hojalata se efectuará por la Aduana de Tarragona, considerada como matriz a todos los efectos reglamentarios, y la exportación de los envases con aquella fabricados, dispuestos para el acondicionamiento y transporte de las conservas, podrá realizarse por la Aduana citada y las de Barcelona y Valencia.

3.º De acuerdo con lo que determina el artículo 8.º del Reglamento de Admisiones temporales, y de conformidad con lo ya establecido para casos análogos, se otorga la presente autorización con carácter permanente y condicionada a que la transformación de la hojalata importada, y su consiguiente reexportación, se realice, precisamente, dentro del plazo de dos años, a partir de la fecha de las respectivas importaciones.

4.º El beneficiario de esta admisión queda obligado al afianzamiento de los derechos arancelarios de la hojalata a importar en la forma que previene el artículo 4.º del Reglamento.

5.º Para la justificación de las reexportaciones serán documentos suficientes las facturas originales o sus copias certificadas expedidas por la Aduana de salida, y en cuanto a determinadas formalidades a cumplir respecto a documentación, contabilidad y demás particulares propios de la práctica de los servicios, deberá atenderse el concesionario a lo dispuesto en el artículo 135 de las Ordenanzas de la Renta de Aduanas y a las instrucciones que a tales efectos puedan dictarse por el Ministerio de Hacienda para que sirvan de norma a las Aduanas y a los importadores.

6.º En los despachos de importación de la hojalata se tomarán muestras duplicadas de las diferentes clases de hojas o planchas, según su grueso y calidades, anotándose para cada una de las muestras obtenidas el peso por metro cuadrado, al objeto de las comprobaciones que la Administración, en el ejercicio de las funciones de orden fiscal que le son propias, haya de realizar a la reexportación y durante el proceso de transformación industrial, a cuyo efecto deberá consignarse de manera expresa en las facturas de exportación el peso total de la mercancía envasada, la clase, tamaño y peso de los envases, así como el número de éstos, acompañando muestras sin soldar de los mismos para que la Aduana de salida pueda comprobar y expedir certificación de la cantidad de hojalata exportada, a los fines de cancelación de las obligaciones prestadas.

7.º Se cumplimentarán las demás prescripciones vigentes sobre admisiones temporales, adoptándose por la Dirección de Aduanas las medidas que la práctica del servicio aconseje para la debida exactitud en las comprobaciones.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 31 de Mayo de 1935.

RAFAEL AIZPUN SANTAFE

Señores Ministros de Hacienda y Director general de Comercio y Política Arancelaria.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que dirige a este Ministerio D. Clemente García Sirera, fabricante exportador de pimentón, establecido y matriculado en Murcia, en la que solicita la admisión temporal de hojalata en blanco para la fabricación de envases destinados a la exportación del producto citado, señalando para la importación y exportación los puertos de Cartagena, Alicante y Valencia:

Resultando que, con referencia a lo instado, no se ha producido reclamación alguna en el plazo reglamentario:

Vistos los informes que se han emitido, favorables en un todo a la petición:

Considerando que la admisión temporal que se solicita se basa en las de carácter tipo, otorgadas por diferentes disposiciones en vigencia y reglamentadas por el artículo 135 de las Ordenanzas de la Renta de Aduanas:

Considerando que se ha dado exacto cumplimiento a cuanto prescriben la Ley de 14 de Abril de 1888 y el Reglamento para su aplicación de 16 de Agosto de 1930, y que, por tanto, es

precedente el acuerdo de este Ministerio, según lo que determina el párrafo tercero del artículo 6.º del Reglamento citado; y

Considerando que, como medio de fomentar la exportación, conviene liberar al pimentón nacional del gravamen inicial de los derechos de Arancel de la hojalata invertida en el envase, lo que supone determinado margen de favor, que ha de redundar en beneficio de la contratación de dicho producto en los mercados extranjeros,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, acuerda disponer:

1.º Se autoriza la admisión temporal de hojalata en blanco, sin obrar, para su transformación en envases destinados a la exportación de pimiento molido, a favor, y precisamente a su nombre, de D. Clemente García Sirera, fabricante exportador de dicho producto, establecido y matriculado en Murcia, Alameda de Capuchinos, número 1.

2.º La importación de la hojalata se efectuará por la Aduana de Cartagena, la más próxima al establecimiento industrial del concesionario, la que se considerará como matriz a todos los efectos reglamentarios. Y la exportación de los envases con aquélla fabricados, dispuestos para el acondicionamiento y transporte del pimentón, podrá realizarse por la Aduana citada y por las de Valencia y Alicante, según se solicita.

3.º De acuerdo con lo que determina el artículo 8.º del Reglamento de Admisiones temporales y de conformidad con lo ya establecido para casos análogos, se otorga la presente autorización con carácter permanente y condicionada a que la transformación de la hojalata importada y su consiguiente reexportación se realice, precisamente, dentro del plazo de dos años, a partir de la fecha de las respectivas importaciones.

4.º El beneficiario de esta admisión queda obligado al afianzamiento de los derechos arancelarios de la hojalata a importar, en la forma que previene el artículo 4.º del Reglamento.

5.º Para la justificación de las reexportaciones serán documentos suficientes las facturas originales o sus copias certificadas expedidas por las Aduanas de salida; y en cuanto a determinadas formalidades a cumplir respecto a documentación, contabilidad y demás particulares propios de la práctica de los servicios, deberá atenderse el concesionario a lo dispuesto en el artículo 135 de las Ordenanzas de la Renta y a las instrucciones

que, a tales efectos, puedan dictarse por el Ministerio de Hacienda para que sirvan de norma a las Aduanas y a los importadores.

6.º En los despachos de importación de la hojalata se tomarán muestras duplicadas de las diferentes clases de hojas o planchas, según su grueso y calidades, anotándose para cada una de las muestras obtenidas el peso por metro cuadrado, al objeto de las comprobaciones que la Administración en el ejercicio de las funciones de orden fiscal que le son propias, haya de realizar a la reexportación y durante el proceso de transformación industrial, a cuyo efecto deberá consignarse de manera expresa en las facturas de exportación el peso total de la mercancía envasada, la clase, tamaño y peso de los envases, así como el número de éstos, acompañando muestras sin soldar de los mismos, para que la Aduana de salida pueda comprobar y expedir certificación de la cantidad de hojalata exportada, a los fines de cancelación de las obligaciones prestadas.

7.º Se cumplimentarán las demás prescripciones dictadas sobre admisiones temporales, adoptándose por la Dirección de Aduanas las medidas que la práctica del servicio aconseje para la debida exactitud en las comprobaciones.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 31 de Mayo de 1935.

RAFAEL AIZPUN SANTAFE

Señores Ministro de Hacienda y Director general de Comercio y Política Arancelaria.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, a propuesta del Instituto Español de Oceanografía y previo informe de la Secretaría general y Delegación de la Intervención general de la Administración del Estado, ha dispuesto conceder comisión a Copenhague al Director y al Jefe del Departamento de Oceanografía del Instituto Español de este nombre, D. Odon de Buen y D. Rafael de Buen, por una duración máxima, respectivamente, de veinticinco días al Director y de veinte al Jefe del Departamento.

El importe total de las dietas afectará al capítulo 1.º, artículo 3.º, agrupación 3.º, y el de los viáticos, al capítulo 3.º, artículo 1.º, agrupación 4.º, sin que puedan exceder de la cantidad actualmente disponible en el presupuesto de la Marina civil.

Esta comisión se justificará en la forma dispuesta en el Reglamento de 18 de Junio de 1924.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 18 de Mayo de 1935.

RAFAEL AIZPUN SANTAFE

Señor Subsecretario de la Marina civil. Señores...

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, de acuerdo con los informes emitidos por las Inspecciones generales de Navegación y de Pesca, la conformidad prestada por la Delegación de la Intervención general de la Administración del Estado y a propuesta de la Secretaría general, ha dispuesto unificar la cuantía de las dietas que debe percibir, por los servicios de su clase, el personal del Cuerpo de Policía marítima, toda vez que, refundidos en uno solo, por Decreto de 21 de Noviembre de 1934, los dos Cuerpos de Vigilancia de la pesca y de los puertos, y promulgados los respectivos Reglamentos con un espíritu de igualdad de derechos, tanto económicos como jerárquicos, por la similitud de funciones de este personal, es justo y equitativo que desaparezca la desigualdad que en orden a las dietas hay establecida.

En su consecuencia, la cuantía de las dietas que debe percibir este personal es la siguiente:

Inspectores de Vigilancia, 0,60 pesetas por hora.

Agentes de Vigilancia, 0,50.

Quedando, por tanto, modificados en este sentido los artículos 8.º y 9.º de los Reglamentos de Vigilancia de pesca y seguridad y Policía de puertos.

Esta modificación empezará a regir para las dietas que se devenguen, a partir de 1.º del próximo mes de Junio.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 27 de Mayo de 1935.

RAFAEL AIZPUN SANTAFE

Señor Subsecretario de la Marina civil. Señores...

Ilmo. Sr.: En virtud de instancia suscrita por el Auxiliar de Oficinas de esa Subsecretaría doña Aurelia Canis Matutes, con destino en la Secretaría general, en súplica de que se le conceda licencia para dar a luz por hallarse en el octavo mes de gestación, según acredita con el certificado facultativo que acompaña, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Real orden de la Presidencia de 15 de Septiembre de 1926,

Este Ministerio ha dispuesto conceder a doña Aurelia Canis Matutes la licencia solicitada, con sueldo entero,

para dar a luz, más cuarenta días después del alumbramiento, todo ello de conformidad con lo dispuesto en la Real orden antes citada.

Madrid, 30 de Mayo de 1935,

P. D.,
E. PINAN

Señores Subsecretario de la Marina civil, Inspector general de Personal y Secretario general.—Señores...

Ilmo. Sr.: Como resolución a instancia suscrita por el Perito Inspector de buques, con destino en el puerto de Huelva, D. Pablo Abril Campíns, en súplica de que se le conceda un mes de licencia por enfermo, lo que acredita con el certificado médico que acompaña, y vista la propuesta de la Inspección general de Personal, aprobada por esa Subsecretaría,

Este Ministerio ha resuelto acceder a lo solicitado, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y Orden ministerial de 12 de Diciembre de 1924.

Madrid, 30 de Mayo de 1935.

P. D.,
E. PINAN

Señores Subsecretario de la Marina civil, Inspectores generales de Personal y de Buques y Construcción Naval y Secretario general.—Señores...

Ilmo. Sr.: En virtud de instancia suscrita por el Portero tercero de esa Subsecretaría Tomás Alcalde Cortijo, en súplica de que se le conceda un mes de licencia por enfermo, cuya necesidad justifica con el certificado médico que acompaña, y a propuesta de la Inspección general de Personal, aprobada por esa Subsecretaría,

Este Ministerio ha resuelto acceder a lo solicitado, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y Orden ministerial de 12 de Diciembre de 1924.

Madrid, 30 de Mayo de 1935.

P. D.,
E. PINAN

Señores Subsecretario de la Marina civil, Inspector general de Personal y Secretario general.—Señores...

MINISTERIO DE COMUNICACIONES

ORDENES

Ilmo. Sr.: En el pleito contencioso-administrativo promovido ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del

Tribunal Supremo por D. Juan Brondo Roten, representante por el Procurador D. Sebastián Quevedo Ramírez, contra Orden de este Ministerio de 9 de Julio de 1931, por la que fué separado el recurrente del cargo de Oficial de primera clase del Cuerpo de Correos, como consecuencia de irregularidades en las cuentas de Cartería de la provincia de Tenerife, correspondientes a los meses de Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre del año 1929, dicha Sala emitió sentencia en 25 de Abril de 1935, cuyo fallo dice así:

“Fallamos que debemos absolver y absolvemos a la Administración general del Estado del recurso interpuesto y de la demanda formalizada a nombre de D. Juan Brondo Roten, contra la Orden del Ministerio de Comunicaciones de 9 de Julio de 1931, por la que fué separado de su cargo de Oficial de primera clase del Cuerpo de Correos, cuya orden declaramos firme y subsistente.”

Y este Ministerio ha acordado, con esta fecha, que la precitada sentencia se cumpla en sus propios términos.

Lo que de Orden ministerial digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 31 de Mayo de 1935.

LUIS LUCIA

Señor Director general de Correos.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en los artículos 103 del Reglamento orgánico del personal de Correos y 33 del de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918, he tenido a bien conceder al Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo técnico, con el haber anual de 11.000 pesetas y destino en la Administración principal de Granada, D. Eduardo Ocón Borchard, licencia de noventa días, sin sueldo, para asuntos propios.

Lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Madrid, 31 de Mayo de 1935.

P. D.,
F. J. BOSCH MARÍN

Señor Director general de Correos.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en los artículos 103 del Reglamento orgánico del personal de Correos y 33 del de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918, he tenido a bien prorrogar por treinta días, los quince primeros con medio sueldo y sin haber ninguno los restantes, la licencia que por enfermedad le

fué concedida por Orden de este Departamento de 23 de Abril último, al Jefe de Negociado de segunda clase del Cuerpo técnico, con el haber anual de 7.000 pesetas, D. José Eugenio Martínez Gil, afecto a la Administración principal de Madrid.

Lo digo a V. I. a los efectos oportunos, Madrid, 30 de Mayo de 1935.

P. D.,

F. J. BOSCH MARIN

Señor Director general de Correos.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DEL TIMBRE, CERILLAS Y EXPLOSIVOS

Habiendo solicitado la Sociedad Portolés y Compañía la clasificación de un explosivo formado en el lugar de consumo por la inmersión de clorato potásico en un líquido integrado por tres cuartas partes de mononitrobenzeno y una cuarta parte de petróleo de lámpara, de los datos que obran en esta Dirección, resulta la composición siguiente:

Clorato potásico, 88,27 %.

Mezcla de hidrocarburos, 11,73 %.

Clasificación que corresponde: Explosivos de baja potencia.

A tenor de lo dispuesto en la Orden ministerial de 25 de Mayo de 1935, se hace esta publicación para que quien se considere perjudicado pueda solicitar de esta Dirección general, en el plazo de diez días, la repetición de los ensayos.

Madrid, 31 de Mayo de 1935.—Daniel López.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Visto el expediente de doña María Ubeda Vela, Maestra nacional de Canara-Cehegin (Murcia), interesando se le concedan los beneficios de los artículos 2.º y 11 del Decreto de 29 de Septiembre de 1931, por desempeñar Escuela en la Zona del Protectorado de España en Marruecos:

Resultando que la Sra. Ubeda, por el quinto turno y Orden de Julio de 1934, fué nombrada Maestra propietaria de Canara-Cehegin (Murcia), posesionándose en 24 del propio mes de Julio:

Resultando que en 24 de Agosto próximo pasado certifica la Inspectora de la zona española en Marruecos que la Sra. Ubeda, por concurso oposición, fué nombrada en 17 de Febrero de 1932; posesionándose, en 15 de Marzo del mismo año, de la Escuela hispano-israelita de Larache, en donde continúa prestando sus servicios:

Considerando lo ordenado en los artículos 2.º y 11 del Decreto de 29 de

Septiembre de 1931, referente a los Maestros que prestan sus servicios en la Zona del Protectorado:

Considerando que el dictamen del Consejo Nacional de Cultura es favorable a lo solicitado, y de conformidad con lo propuesto por el Negociado y la Sección,

Esta Dirección general ha resuelto que se concedan a doña María Ubeda Vela los beneficios de los artículos 2.º y 11 del Decreto de 29 de Septiembre de 1931.

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 28 de Mayo de 1935.—El Director general, Rafael González Cobos.

A la Inspección de Enseñanza de la Zona del Protectorado de España en Marruecos y Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Murcia.

Visto el expediente incoado por doña Carmen Permuy Rey, Maestra de Carrascosa del Campo, solicitando que, a los efectos de concurso, se le acumulen los servicios prestados en dicha Escuela antes y después de la excedencia que disfruta:

Resultando que por Orden de 8 de Agosto de 1919, y en concurso general de traslado, fué nombrada esta interesada Maestra propietaria de la Escuela nacional de niñas de Carrascosa del Campo, posesionándose de su cargo el 1.º de Septiembre del mismo año y continuando en el mismo hasta 31 de Marzo de 1923, en que cesó en virtud de excedencia concedida por Real orden de 22 de Febrero de 1923 (*Boletín Oficial* del 13 de Marzo):

Resultando que por Orden de 26 de Agosto de 1931, y en virtud de concurso general de traslado, reingresó en la misma Escuela que desempeñó antes de la excedencia, posesionándose de la misma en 25 de Septiembre de 1931, en la que continúa:

Considerando que por tratarse de un nuevo destino, en la situación profesional presente sólo se le pueden computar servicios desde la fecha en que reingresó en la Escuela después de la excedencia,

Esta Dirección general ha acordado desestimar la instancia de doña Carmen Permuy Rey.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 28 de Mayo de 1935.—El Director general, Rafael González Cobos.

Al Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Cuenca.

Vista la instancia suscrita por doña Pilar Rey García, Maestra de Villar (Pontevedra), a quien, por Orden de esta Dirección general de fecha 30 de Enero último (*GACETA* de 12 de Febrero), se le concedió traslado para la Escuela de Negros-Redondela, en la misma provincia, en virtud de permuta con doña Manuela Alejandro Cubelas, suplicando se le conceda la consideración de Maestra de nuevo ingreso en dicha Escuela de Negros por las razones que expone, y caso contrario se deje sin efecto dicha permuta;

Teniendo en cuenta que no es factible el cambio mutuo de destino entre

Maestros sin el carácter de permuta con todas las consecuencias que de la misma se derivan, según las disposiciones legales que las rigen,

Esta Dirección general ha dispuesto que quede sin efecto la concesión de la permuta entablada entre doña Pilar Rey García y doña Manuela Alejandro Cubelas, otorgada por Orden de 30 de Enero último (*GACETA* de 12 de Febrero), debiendo, en consecuencia, continuar dichas Maestras al frente de las Escuelas de Villar y Negros, respectivamente, que regentaban con anterioridad a su instancia de 28 de Noviembre de 1934 en la que formularon su primitiva petición.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 29 de Mayo de 1935.—El Director general, Rafael González Cobos.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Pontevedra.

A los efectos de lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Mayo de 1855, se anuncia el extravío del título de Maestro de Primera enseñanza de don Julio Beamonte Pérez, expedido en 16 de Diciembre de 1927.

Madrid, 30 de Mayo de 1935.—El Director general, Rafael González Cobos.

A los efectos de lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Mayo de 1855, se anuncia el extravío del título de Maestro de Primera enseñanza de don Ricardo Mateo Serrano, expedido en 30 de Junio de 1920.

Madrid, 30 de Mayo de 1935.—El Director general, Rafael González Cobos.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

SUBSECRETARIA

En cumplimiento de lo prevenido en la norma 8.ª de la Orden ministerial de 28 de Septiembre de 1933, se anuncia la vacante de Ingeniero subalterno en la Jefatura de Obras públicas de Pontevedra, la cual se proveerá según previenen las disposiciones vigentes, con un Ingeniero subalterno del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, en servicio activo o supernumerario forzoso, procedente de activo, a fin de que los que aspiren a ella puedan solicitarlo en un plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la *GACETA DE MADRID*. Las papeletas de petición de destino se presentarán, dentro del referido plazo, en el Registro general de este Ministerio y a ellas acompañarán los aspirantes pendientes de destino, por haber reingresado o ingresado, una relación jurada de los trabajos profesionales que hayan realizado en los últimos cinco años.

Madrid, 30 de Mayo de 1935.—El Subsecretario, M. Pecerra.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)
Paseo de San Vicente, 20.